



Ver texto resaltado en amarillo en la última página

c.c./r.g.

Este documento contiene numerosas falsedades, que detallaré en las entregas correspondientes a IMPLICADOS/ GOBIERNO

## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (186) SOLICITUD DE INFORME A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO CONGRESO

186/001958/0000

16/02/07

0175047

AUTOR/A: NAVARRO CASILLAS, Isaura (GIU-ICV)

**RESPUESTA :** La regulación sobre alquiler de contadores de energía eléctrica desde el año 1984 se encontraba:

1) En el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, en su Anexo II, donde se estableció el Modelo Oficial de Póliza de Abono y se fijaba, en la condición 16 de dicha póliza, lo siguiente:

“Los abonados tienen derecho a facilitar los contadores y otros aparatos de su propiedad, o alquilárselos a las empresas suministradoras de energía eléctrica, o a otras entidades legalmente establecidas, extrañas a ellas, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo homologados, y estén verificados oficialmente con resultado favorable. El tipo de alquiler aplicable por las empresas suministradoras de energía eléctrica no será superior al 1,25 por 100 mensual del precio del aparato.

Las empresas eléctricas estarán obligadas en todo caso a suministrar en alquiler aparatos contadores no especiales, monofásicos o trifásicos de capacidad normalizada, de hasta 63 amperios por hilo, e interruptores de control de potencia (ICP), para la misma tensión nominal, así como los de doble tarifa, relojes y demás aparatos necesarios para la aplicación de la tarifa nocturna con el mismo límite de intensidad. Para estos aparatos el Ministerio de Industria y Energía fijará las cantidades concretas máximas que se pueden aplicar por su alquiler, en base al mismo 1,25 por 100 mensual, del precio medio del mercado del aparato”.

2) Posteriormente, la Orden de 20 de diciembre de 1984, actualizó los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica, que las empresas eléctricas estaban obligadas en todo caso a suministrar.

En esa Orden se fijaron los nuevos precios, en base a los datos de precios de mercado facilitados por los fabricantes, aplicando el 1,25% tal como estableció el Modelo Oficial de Póliza de Abono. Se fijaba un régimen transitorio, hasta el 1 de julio de 1986, en que los precios eran de plena aplicación, tanto a los aparatos en alquiler con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden como a los alquilados con posterioridad.

Además de establecer los nuevos precios, la Orden, en su apartado tercero, disponía la metodología de revisión de los mismos, de la forma siguiente:

“La revisión de los precios máximos de alquiler se realizará conjuntamente con la de las tarifas eléctricas, considerando la evolución de los precios del mercado y del índice de precios industriales publicado por el Instituto Nacional de Estadística”.



En virtud de lo anterior, se señala lo siguiente:

a) El entonces Ministerio de Industria y Energía fijó, en 1984, los precios iniciales de estos equipos aplicando estrictamente lo dispuesto en la normativa, en el 1,25 por 100 mensual del precio medio de mercado del aparato. Evidentemente este precio de mercado es al que lo compra el abonado, y ello porque es éste y no la empresa eléctrica quien tiene la potestad de elegir si lo compra o lo alquila, es decir, el precio hay que fijarlo en base al coste de oportunidad del cliente.

b) La evolución de precios de alquiler de estos equipos se ha revisado con la tarifa de cada año, siempre por debajo del IPC, y hasta 1996, siguiendo prácticamente la evolución de la tarifa eléctrica y la media entre el IPRI y el IPC. A partir de ese año, su evolución cambia de signo, como ocurre con la tarifa eléctrica, y por tanto evoluciona, experimentando una bajada, para situarse en 1999 y 2001 muy por debajo tanto del IPC, del IPRI y, por tanto, de la media de estos índices.

Esto ocurre en todos los precios de alquileres de equipo que fija el Ministerio de Economía.

**En la tarifa 2002 se aprobó una reducción en todos los precios del 10%.**

**El motivo de aprobación de la bajada para ese año surge como consecuencia de la queja formulada en 2000 por D. Antonio Moreno Alfaro ante el entonces Ministerio de Industria y Energía.** A la vista de la misma se solicitó informe el 28 de marzo de 2000 a la Comisión Nacional de Energía, además de a las asociaciones interesadas (UNESA y Asociación de Bienes de Equipo).

Con fecha 20 de septiembre de 2001, la Comisión Nacional de Energía emitió su informe, indicando en su consideración quinta.

“Como se ha visto anteriormente, el incremento medio anual de los Precios de Consumo entre los años 1975 y 1984, fue del 16,2 %. Por tanto, la tasa de retribución a los capitales invertidos por las empresas arrendadoras de los equipos de medida y control, durante esa década de 1975 a 1984, debió situarse, para no incurrir en pérdidas simplemente por el efecto inflacionista, en al menos en ese valor del 16,2%. Con ello, el período de recuperación de la inversión de los capitales invertidos por las empresas alquiladoras de los equipos de medida y control, con una inflación en el entorno del 16%, se amplía de manera automática y de forma considerable respecto a los 6 años y 8 meses calculados anteriormente, yéndose incluso por encima de los 30 años.

En cuanto a la vida útil prevista para los equipos de medida y control no existe, en la actualidad, regulación alguna al respecto. Así, la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, no especifica, en ningún momento, que sea necesario proceder a establecer una vida útil para los aparatos de medida, sino que parece decantarse porque éstos sean válidos, con independencia de su antigüedad, en tanto realicen la medición con las suficientes garantías de exactitud. Ningún desarrollo posterior de dicha Ley 3/1985 ha venido a establecer una vida útil para los equipos de medida y control, al menos para los equipos objeto del presente informe.

De forma genérica, y en algunas regulaciones de otros países así se recoge, se acepta que la vida útil de los equipos de medida y control no debe superar los 30 años. A esta vida útil de 30 años para los equipos de medida y control se hace alusión en varios de los documentos aportados por el denunciante D. Antonio Moreno, e incluso así se recogía en antiguos proyectos de normativa para este tipo de aparatos, aunque dicha normativa, finalmente, no llegó a aprobarse.

Con todo lo anterior, vida útil de 30 años e inflación en el entorno del 16% puede comprobarse, mediante sencillas fórmulas matemático-financieras, que no resulta excesivo fijar el precio máximo de alquiler mensual de los equipos de medida y control en un 1,25% del precio medio del aparato. Concretamente, considerando una vida útil de 30 años y una anualidad en



concepto de alquiler del 15% del precio medio del equipo (12 meses al 1,25% mensual), se obtiene una tasa de interés del 14,75%, valor incluso inferior a la inflación observada en aquellos años.

Sin embargo, la favorable evolución de los Precios de Consumo desde el año 1984, conlleva, de forma automática, a que en la actualidad sí pueda resultar excesivo fijar el precio máximo de alquiler mensual de los equipos de medida y control en el 1,25% del precio medio del aparato. Así, considerando una vida útil de 30 años y una tasa de retribución del 7%, valor éste más acorde con la realidad actual, la anualidad a recuperar en concepto de alquiler debería situarse en el entorno del 8% del precio medio del aparato, o lo que es igual, en el 0,67% mensual del precio medio del aparato, valor sensiblemente menor al 1,25% fijado en el Real Decreto 1725/1984.

En definitiva, la fijación del precio máximo de alquiler mensual de los equipos de medida y control en el 1,25% del precio medio del aparato pudo resultar adecuado para el año 1984, pero el hecho de que dicho porcentaje no se haya ido adaptando a la realidad económica de cada momento, ha supuesto que no se haya producido la necesaria transferencia al consumidor de los ahorros de costes obtenidos por las empresas distribuidoras, al no haberse ido adaptando a la realidad económica de cada momento la tasa de retribución considerada inicialmente.”

A la vista del mismo, el Ministerio de Economía, en la propuesta de revisión de tarifas para 2002, decidió aplicar este criterio para todos los precios de alquiler de contadores, proponiendo una bajada de  $100 - 0,67/1,25 = 46,4\%$ .

Sin embargo, al informar la propuesta de Real Decreto de tarifas, la Comisión Nacional de Energía se pronunciaba en su informe sobre estos precios de la forma siguiente:

#### “4.3.4 Comentarios al Anexo II de la propuesta de Real Decreto (Alquileres)

En consecuencia, las únicas referencias específicas a los precios de alquiler de los contadores a partir de la Orden de 20 de diciembre de 1984, en los expedientes de las Ordenes y Reales Decretos, es la que se hace en 2002, (en los años de 1984 a 2001, se revisan los precios en la misma cuantía que la tarifa, y a partir de 2002 no se modifican).

Por ello se remite como **anexo** la siguiente documentación:

- **Anexo I** – Expediente Orden de 20 de diciembre de 1984.
- **Anexo II** – Informe de fecha 20 de septiembre de 2001 de la Comisión Nacional de Energía sobre contadores.
- **Anexo III** – Informe 14/2001 aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía el 26 de diciembre de 2001 sobre la propuesta de Real Decreto por el que se establece la tarifa eléctrica para 2002.

De los 22 expedientes detallados por la diputada Dña. Isaura Navarro Casillas en su solicitud de 16.02.2007, el Gobierno sólo le remitió el primero (el correspondiente a la Orden de 20.12.1984), lo cual demuestra que después del 20.12.1984 el Gobierno no volvió a calcular los precios de alquiler de acuerdo con lo establecido legalmente.

Madrid, 9 de marzo de 2007

